CONSTANCIA SECRETARIAL:

La dejo para indicar que venció el término concedido para atender las exigencias de inadmisión y dentro del mismo, la parte demandante no allegó memorial con la finalidad de cumplirlas. Paso a despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente.

Girardota, 20 de agosto de 2020

ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301 Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05-308-31-10-001 -2020-00017 -00
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
<u>Demandante:</u>	Rodrigo Alberto Echeverry Carmona
<u>Demandado:</u>	María Eugenia Agudelo Castrillón
Interlocutorio:	No. 274 de 2020
Decisión:	Rechaza demanda

En auto del 24 de abril de 2020, notificado en estados No. 029 del 14 de julio de este año, se inadmitió la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada a través de apoderado, por el señor RODRIGO ALBERTO ECHEVERRY CARMONA en contra de la señora MARÍA EUGENIA AGUDELO CASTRILLÓN, el cual fue requerido para que, dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que: "El Juez declarará inadmisible la demanda...1. Cuando no reúna los requisitos formales... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Como dentro del término legal, no se allegó escrito mediante el cual el solicitante cumpliera o subsanara los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 aludido, se rechazará la

demanda, se dispondrá la devolución de los anexos y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA**, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado, por el señor RODRIGO ALBERTO ECHEVERRY CARMONA, identificada con cédula No. 70.325.972, en contra de la señora MARÍA EUGENIA AGUDELO CASTRILLÓN identificado con cédula No. 1.035.855.179, por no cumplir con los requisitos exigidos.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la solicitante o a su apoderado, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, **archívense** las diligencias, previas las desanotaciones por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA OROZCO POSADA

